



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **31**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00220
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 26 de febrero del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Agresión con armas**
⇒ **Restrictor:** Consumación

SUMARIO

- La acción en el tipo penal de agresión con armas (140 Código Penal) se consuma cuando el autor ataca al sujeto pasivo con un arma, aun en los casos en que no logre impactar o herir a la víctima.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“(…) esta Sala ha señalado que el citado delito se consuma cuando el agente acomete o ataca con un objeto contundente a la víctima, aunque no le inflija heridas; excluyéndose la mera exhibición del

arma. Por ende, tanto se produce el tipo cuando no se alcanza el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanza sin causar daños (resoluciones n° 00380-1994, 00090-2012, 1615-2012, 1367-2013)”.

VOTO INTEGRO N° 2016-00220, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00220. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y un minutos del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001]; por el delito Ode Incumplimiento de una Medida de Protección, cometido en

perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada [sic] y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También interviene en esta instancia, la licenciada Ana





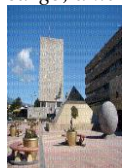
Carolina Campos Camacho, en su condición de representante del Ministerio Público.

Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2014-2036, dictada a las catorce horas y cinco minutos, del dieciséis de octubre del dos mil catorce, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolvió: **“POR TANTO:** Se declaran con lugar el primer y segundo motivo de apelación. Se revoca parcialmente el fallo, y se absuelve a [nombre 001], por el delito de agresión con arma. En lo demás se rechaza el recurso, y se confirma la condena por el delito de desobediencia a la autoridad y la pena impuesta por ese delito. **NOTIFÍQUESE.- Francini Quesada Salas Rafael Ángel Sanabria Rojas Hannia Soto Arroyo Jueces y Jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal”** (sic). **2.** Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Ana Carolina Campos Camacho en su condición de representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa la **Magistrada Arias Madrigal;** y,

Considerando: I.- Mediante resolución N° 00405, de las 11:14 horas, del 27 de febrero de 2015 (cf. folios 271 a 273), esta Sala admitió para su trámite, el recurso de casación interpuesto por la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, en su condición de representante del Ministerio Público, por motivo de inobservancia de la ley procesal, contra la resolución número 2036-2014, de las 14:05 horas, del 16 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José.

II.- Único motivo. La recurrente alega que la resolución impugnada violentó el artículo 142 del Código Procesal Penal, al pasar por alto el deber de fundamentar. Estima que en el razonamiento expuesto por el Tribunal de Apelación, existe un grave y grosero error en su construcción lógica, porque realiza un análisis aislado e independiente de los indicios, lo que ocasionó que el tribunal de forma errada absolviera a la encartada por el delito de agresión con arma, sin justificar por qué la conducta realizada por la imputada no constituye el ilícito que se demostró, cuando de la relación integral de la prueba se extrae que la justiciable acometió contra su hija con un cuchillo, persiguiéndola con el mismo y amenazándola con matarla, situación que no justificaba la razonabilidad de la absolutoria por ese delito (cfr. folio 253). En este sentido, explica que, en la declaración de la ofendida [nombre 002], el día 18 de julio del presente año, a partir del contador 10:06:02 hasta 10:07:27, explicó que: *“...me persiguió con un cuchillo por el callejón, después de discutir con [nombre 003] porque doña [nombre 004] metió a [nombre 003] a la casa, se fue detrás de mí, me culpaba a mí, brava porque yo no le daba plata (...) quiso cortarme afuera, pero comenzó a discutir con los demás vecinos (...) quiso apuñalarme pero yo salí en carrera (...).”* Considera que, aunque la ofendida no haya utilizado la palabra acometimiento, que parece que es lo que pretende el Tribunal de apelación, en su explicación, se logra derivar, así como también ocurre con la declaración de la testigo Shirley, que esa conducta sí existió y se demostró la agresión con arma (cfr. 253). Argumenta que, lo declarado por la ofendida encuentra respaldo en la declaración de la testigo

[nombre 003], vecina de la ofendida, así como por el resto de la prueba documental, que el Tribunal de Apelación sesga, al no considerarlo integralmente en la resolución que se recurre, esa falta de valoración conjunta constituye, en su criterio, un vicio grosero en la fundamentación del voto que se recurre, llevando al tribunal a una conclusión completamente diferente (cfr. folios 254). Concluye que, de la lectura del fallo impugnado el Tribunal de Apelación derivó a partir de una consideración sesgada de los indicios, los cuales, sí fueron considerados de forma concatenada por el *a quo*, al momento de dictar la sentencia condenatoria. Comenta que, el Tribunal de Apelación dejó de lado la declaración de la testigo [nombre 003] y la prueba documental, sin considerar que de la prueba, se deriva que la encartada efectivamente tenía un cuchillo al ser detenida, que tanto la ofendida [nombre 002] como [nombre 003], si bien con cierta dificultad al momento de declarar, en especial de la propia ofendida, por su misma condición educativa y socioeconómica, se les dificultó narrar la dinámica, con palabras técnicas o jurídicas, sí se extrae, que existió un acometimiento, no solo contra [nombre 002], sino también contra [nombre 003] (que no fue acusado). Finalmente, argumenta que, el Tribunal de Apelación no indica de donde se extrajo que hubo una distancia importante entre la encartada y la ofendida. Y si lo hubiese habido no tiene importancia respecto del hecho ya que la propia ofendida refirió que su madre *“...quiso cortarme”*. Lo que, constituye un vicio grosero en la construcción lógica de la fundamentación de la sentencia que se recurre (cfr. 254). Señala como agravio que, la sentencia impugnada adolece de un vicio en su razonamiento. Los jueces de apelación erróneamente revocaron parcialmente lo resuelto por el tribunal de sentencia en cuanto a la autoría y participación de la encartada en cuanto al delito de agresión con arma, inobservando los artículos 9, 142 y 184 del Código Procesal Penal, que establecen la obligación de fundamentar y derivar con razonamientos correctos sus decisiones y justificar la razonabilidad de la supuesta duda que los lleva a absolver. Sostiene que, tal decisión ha provocado un grave perjuicio al ente acusador, y a la parte ofendida, pues a pesar de haberse acreditado los hechos acusados, los juzgadores deciden apartarse de los mismos con una evidente fundamentación contraria a lo que debe ser un razonamiento lógico e integral, haciendo nugatoria la pretensión punitiva que legalmente sostuvo el Ministerio Público y creando impunidad en relación con el delito de agresión con arma acreditado. Así como también se quebrantan los principios básicos de acceso a la justicia, que protegen los derechos de las víctimas (cfr. 254-255). Solicita que, según lo dispuesto en el artículo 473 del Código Procesal Penal, se declare con lugar el presente motivo de casación, se declare la ineficacia del fallo únicamente en cuanto a la absolutoria que se ordena por el delito de agresión con arma y que se mantenga incólume el resto del fallo del Tribunal de Juicio (cfr. folio 255). **Se declara con lugar el recurso.** Luego de un análisis detenido de la sentencia recurrida, esta Sala concluye que lleva razón la impugnante, en el sentido de que en efecto presenta graves vicios de fundamentación probatoria y jurídica, al revocar la condena de juicio y determinar que la acción de la acusada de perseguir a la ofendida con cuchillo en mano para herirla no se adecuaba al delito de agresión con arma. Los argumentos específicos del Tribunal de Apelación de Sentencia en lo conducente fueron: **“III.- [...] Este Tribunal considera, que la defensa lleva razón cuando cuestiona, la poca claridad de la prueba de cargo, ante**





lo cual hemos procedido a examinar con detalle las manifestaciones de las dos testigos. De lo narrado por [nombre 002] y [nombre 003], no se logra deducir, que la encartada, haya logrado realizar un ataque directo a la integridad de la ofendida. [...] El fallo contiene un vicio importante en la valoración de la prueba, primero, porque las declarantes no son puntuales, como para llegar a afirmar, que hubo estocadas contra el cuerpo de la ofendida, ni un ataque directo en la casa, ni tampoco, que esas estocadas estuvieran cerca de la víctima, como para que corriera el peligro efectivo. Por otro lado, la persecución con el cuchillo, no logró nunca generar un peligro a la integridad física de la víctima, que corrió adelante y se puso a resguardo donde una vecina. Este Tribunal, considera que el fallo tiene vicios de valoración probatoria y de motivación, pues no obstante la encartada tomar el cuchillo y proferir palabras, sus acciones con el cuchillo no lograron poner en peligro real la integridad física de la víctima, por lo que los hechos no constituyen el delito de agresión con arma." (folios 244 a 246). Del extracto transcrito, se desprende que según el Tribunal de Apelación la endilgada no cometió el ilícito de agresión con arma, porque no se demostró que realizara un ataque directo o lanzara estocadas cerca del cuerpo de la ofendida. A su vez que, la persecución con el cuchillo no puso en peligro real la integridad física de la víctima, porque esta huyó y se protegió donde una vecina. Estos razonamientos son erróneos e insuficientes. En primer lugar, se echa de menos todo análisis jurídico de los componentes del delito de agresión con arma, a partir del cual los Jueces de Alzada derivaron que los hechos probados no se subsumían en esa figura. Tal examen era imperativo y necesario para ejercer un control jurisdiccional sobre los elementos de tipicidad penal, que el órgano de Apelación tomó en cuenta para determinar si la sentencia de juicio respecto a la acción desplegada por la acusada encuadraba o no en una agresión con arma. Así por ejemplo, esta Sala ha señalado que el citado delito se consuma cuando el agente acomete o ataca con un objeto contundente a la víctima, aunque no le inflija heridas; excluyéndose la mera exhibición del arma. Por ende, tanto se produce el tipo cuando no se alcanza el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanza sin causar daños (resoluciones n° 00380-1994, 00090-2012, 1615-2012, 1367-2013). En segundo lugar, el fallo recurrido establece que no existió agresión con arma blanca de parte de la inculpada, porque nunca acuchilló a la ofendida o estuvo cerca de lograrlo, toda vez

que en la persecución con el cuchillo, la agraviada corrió y pudo esconderse donde una vecina, quedando a salvo de peligro. Sin embargo, este razonamiento es insostenible, porque es patente que la perjudicada sí sufrió riesgo latente por su vida e integridad corporal, puesto que si en la huida por el callejón no consigue resguardarse donde una vecina, -de la acusada que la persigue con cuchillo en mano para agredirla-, lo que no se analiza, entonces sin duda esta la hubiera alcanzado y herido, considerando la declaración de la testigo presencial [nombre 003] quien dijo que la imputada amenazó a la afectada con matarla (folio 190), lo cual confirmó también la propia agraviada (folio 189). Por otra parte, también se corrobora que la sentencia recurrida no efectuó un examen integral del fallo, toda vez que no tomó en cuenta el análisis de los juzgadores de la versión de la agraviada rendida en la denuncia (folio 199), la cual aclaraba que el de los hechos, la justiciable se le tiró encima para apuñalearla, dato que vinculado a los restantes

elementos de convicción probatoria, demostraba con certeza la existencia de acometimiento con el cuchillo, y por tanto, de la agresión con arma. En consecuencia, se declara con lugar el recurso interpuesto, se anula la sentencia recurrida, únicamente en cuanto absolvió a la imputada por el delito de agresión con arma, y se mantiene incólume la sentencia de juicio.

Por Tanto: Por mayoría se declara con lugar el recurso incoado, se anula la sentencia recurrida, únicamente en cuanto absolvió a la imputada por el delito de agresión con arma, y se mantiene incólume la sentencia de juicio. Los magistrados Arroyo Gutiérrez y Gamboa Sánchez salvan el voto por razones diferentes. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

Voto Salvado del Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez.-

El infrascrito Magistrado procede a separarse del criterio de mayoría, al considerar la errónea aplicación de la ley sustantiva, en razón de que en el hecho calificado como agresión con arma, no se logra perfeccionar la acción típica de acometimiento. En ese orden de ideas, el fallo recurrido contiene un estudio completo de las probanzas incorporadas por el *a quo*, documento sentencia en el cual se constata que dichos elementos imperantes resultaban insuficientes para reprocharle a la imputada tal ilícito, tipicado en el numeral 140 del Código Penal. En ese sentido, el Tribunal de Apelación estableció: **"III.- [...] Este tribunal considera, que la defensa lleva razón cuando cuestiona, la poca claridad de la prueba de cargo, ante lo cual hemos procedido a examinar con detalle las manifestaciones de las dos testigos. De lo narrado por [nombre 002] y [nombre 003], no se logra deducir, que la encartada, haya logrado realizar un ataque directo a la integridad de la ofendida.[...] El fallo contiene un vicio importante en la valoración de la prueba, primero, porque las declarantes no son puntuales, como para llegar a afirmar que hubo estocadas contra el cuerpo de la ofendida, ni un ataque directo en la casa, ni tampoco, que esas estocadas estuvieran cerca de la víctima, como para que corriera el peligro efectivo. Por otro lado, la persecución [sic] con el cuchillo, no logró nunca generar un peligro a la integridad física de la víctima, que corrió adelante y se puso a resguardo donde una vecina. Este Tribunal, considera que el fallo tiene vicios de valoración probatoria y de motivación, pues no obstante la encartada (sic) tomar el cuchillo y proferir palabras, sus acciones con el cuchillo no lograron poner en peligro real de integridad física de la víctima, por lo que los hechos no constituyen el delito de agresión con arma. Por lo anterior, se acogen los dos primeros motivos, y se revoca parcialmente el fallo, absolviendo a [nombre 001] del delito de agresión con arma, que se le vino atribuyendo en perjuicio de [nombre 002] " (cfr. folios 244 a 246). Del extracto señalado, se desprende con meridiana claridad que la sentencia recurrida sí tomó en cuenta las declaraciones de la ofendida [nombre 002], y la testigo [nombre 002], derivando que si bien es cierto, la acusada persiguió a la afectada con un cuchillo presuntamente para hierla, no obstante, ninguna de las deponentes precisó que la enjuiciada acometiera o lanzara una estocada con el cuchillo, contra la humanidad de la víctima, y pusiera en peligro concreto su integridad física, requisito esencial para que se produjera el**





tipo penal de agresión con arma. La recurrente disiente de la interpretación descrita, pues en su opinión, la simple conducta desplegada por la justiciable de correr tras la ofendida con un cuchillo, gritándole que iba a apuñalearla, implicaba también un acometimiento con arma, es decir, la acción de abalanzarse puñal en mano contra el cuerpo de la víctima para agredirla. Sin embargo, este último aspecto no se comprobó en la especie, y además, es objetivamente diferenciable, del solo hecho de que la imputada siguiera a la ofendida con un cuchillo, diciéndole que iba a herirla, por lo que no estamos frente a un problema de palabras como sugiere la promovente, sino de ausencia de demostración de una circunstancia relevante para inculparle a la sindicada el delito en disputa. Así las cosas, declaro sin lugar el motivo interpuesto por la impugnante, al no existir vicios esenciales en el fundamento probatorio descriptivo e intelectual, que torne el fallo en ineficaz. **Notifíquese.- José Manuel Arroyo G.**

Voto Salvado de Magistrado Celso Gamboa Sánchez.-

El suscrito, Magistrado Celso Gamboa Sánchez, respetuosamente procedo a exponer los argumentos del voto salvado, lo anterior bajo las siguientes consideraciones. Discute la representación del Ministerio Público, el vicio de inobservancia de la ley penal adjetiva, en virtud de que en los silogismos del *ad quem*, se colige un claro error de logicidad, en razón de haberse efectuado una valoración aislada e independiente de los indicios existentes en el caso concreto,

vicio esencial que conllevó a absolver a la imputada por el delito de agresión con arma, surgiendo así un perjuicio irreparable ante el hecho impune. En ese sentido, si bien es cierto comparto la decisión de mayoría por los mismos yerros de fundamentación apuntados, circunstancia que derivó la determinación de declarar con lugar el único motivo del recurso de casación interpuesto por la Fiscal de la Unidad Adjunta de Impugnaciones (cfr. folios 258 a 261), únicamente debo disentir en mantener el fallo n° 664-2014, de las 16:20 horas, de 30 de julio de 2014, del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José (cfr. folios 181 a 218), por cuanto, al tenor de los precedentes de esta Sala, la casación penal no constituye una tercera instancia; por el contrario, de acuerdo con el espíritu del legislador se encuentra limitada en el análisis del acervo probatorio, por tratarse de un recurso extraordinario y formal. En consecuencia, resulta oportuno anular parcialmente la resolución cuestionada número 2014-2036, de las 14:05 horas, de 16 de octubre de 2014 (cfr. folios 244 a 246), ordenar el reenvío para que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, con una nueva integración, examine plenamente el fallo de primera instancia en lo atinente al delito de agresión con arma, conservándose incólume la declaratoria de culpabilidad por un ilícito de desobediencia a la autoridad (cfr. folios 246 a 247), lo anterior de conformidad con los artículos 373 del Código Procesal Penal y 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Celso Gamboa S.**

